CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA - CCL

CASO ARBITRAL N° 0059-2025-CCL

INTEGRATEL PERÚ S.A.A.
("INTEGRATEL")

Y

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECFIN PNP
("PNP o ENTIDAD")

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRA ÚNICA
Orializ Carla Espinoza Soto

Secretaria Arbitral
Jimena Meza Contreras

Lima, 02 de diciembre de 2025

En Lima, a los dos (2) días de diciembre de 2025, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y merituadas las pruebas ofrecidas, dicta el siguiente laudo arbitral.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes de este arbitraje son las siguientes:

 - **Demandante:** INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (antes TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.)

 - **Demandado:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECFIN PNP

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

2. El 11 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el CONTRATO N° 41-2020-DIRECFIN-PNP para la Contratación de Consultoría del SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN BANDA ANCHA, PLATAFORMA DIGITAL INTERCONECTADA PARA SERVICIOS DE RED DE DATOS E INTEGRACIÓN TECNOLOGICA Y SEGURIDAD INFORMATICA GESTIONADA PARA LAS UNIDADES POLICIALES A NIVEL NACIONAL *"("*CONTRATO*").*

3. El CONTRATO, en su Cláusula Décima Octava, estableció el convenio arbitral, en los siguientes términos:

> "**<u>CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u>**
>
> Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes […]
>
> Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

> El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

4. Conforme al convenio arbitral previamente citado, queda claro que las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO mediante un arbitraje de derecho.

5. En atención al convenio arbitral referido y como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes, INTEGRATEL solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje.

III. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

6. Con fecha 24 de abril de 2025, el Consejo Superior de Arbitraje designó a la doctora Orializ Carla Espinoza Soto como Árbitro Único.

7. Con fecha 30 de abril de 2025, la abogada Orializ Carla Espinoza Soto comunicó oportunamente su aceptación al cargo de árbitro único.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS

8. Mediante Orden Procesal N° 1 del 26 de mayo de 2025, se fijaron las reglas definitivas del arbitraje.

9. El 23 de junio de 2025, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, INTEGRATEL presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se trascriben a continuación:

> ***Primera reclamación principal****: Que, la Árbitro Único declare la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades por latencia aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. durante los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de*

octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP.

Segunda reclamación principal: *Que, la Árbitro Único ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ a pagar o restituir a favor de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. el importe de S/ 223,124.46 (Doscientos veintitrés mil ciento veinticuatro con 46/100 Soles), correspondiente a las penalidades señaladas en la Primera reclamación principal que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041 2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.*

Tercera reclamación principal*: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por indisponibilidad del servicio respecto de los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041 2020-DIRECFIN-PNP.*

Cuarta reclamación principal: *Que, la Árbitro Único ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ a pagar o restituir a favor*

de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. el importe de S/ 144,488.95 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho con 95/100 Soles), correspondiente a las penalidades señaladas en la Tercera reclamación principal que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041 2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.

***Reclamación accesoria a las reclamaciones principales**: Que, la Árbitro Único ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ la asunción INTEGRA de los costos arbitrales, lo que comprenderá los honorarios de la Árbitro Único, los de administración del Centro de Arbitraje, los honorarios de la defensa técnica, así como los que adicionalmente se devenguen por la tramitación del presente arbitraje, así como los intereses legales correspondientes, computados desde la exigibilidad de cada concepto.*

10. El 21 de julio de 2025, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, la PNP presentó su escrito de contestación de demanda.

11. Mediante Orden Procesal N° 3 del 24 de julio de 2025, se fijaron los puntos controvertidos.

12. El 22 de setiembre de 2025 se celebró la audiencia única con participación de las partes.

13. El 29 de setiembre de 2025, la PNP presentó su escrito de alegatos finales.

14. El 29 de setiembre de 2025, INTEGRATEL presentó su escrito de alegatos finales.

15. El 29 de setiembre de 2025, la secretaria arbitral comunicó a las partes el cierre de las actuaciones arbitrales y, precisó que la árbitro única se dedicará a la labor de emitir el Laudo Arbitral como máximo hasta el 11 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el calendario procesal.

16. El 6 de octubre de 2025, INTEGRATEL comunicó el cambio de la denominación social (de TELEFONICA a INTEGRATEL).

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

17. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, la Árbitro Único estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

 (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna.

 (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.

 (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de las reglas del arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar la validez del laudo por esos motivos.

 (iv) El Tribunal Arbitral Unipersonal únicamente se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iuris et de iure.

 (v) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada

posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.

(vi) Los medios probatorios aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.

(vii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral Unipersonal haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

18. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, la Árbitro Único concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, sobre la base de los siguientes fundamentos.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades por latencia aplicadas a Telefónica Del Perú S.A.A. durante los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de

setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041- 2020-DIRECFIN-PNP.

POSICIÓN DE INTEGRATEL

19. INTEGRATEL sostiene esencialmente lo siguiente:

La Penalidad por Latencia impuesta por la Entidad no ha sido regulada

- "Conforme al numeral 161.1) del artículo 161° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento de Contrataciones), los contratos podrán establecer las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales

- En dicho sentido, el artículo 162° del Reglamento de Contrataciones regula a la Penalidad por Mora, la misma que es determinada en atención a la siguiente regla: […]

- Además de la Penalidad por Mora, el artículo 163° del Reglamento de Contrataciones dispone la posibilidad de imponer otras penalidades, conforme a la siguiente regulación: *Artículo 163. Otras penalidades 163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora*.

- Así, advertimos que las penalidades diferentes a la Penalidad por Mora deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) objetivas, (ii) razonables, (iii) congruentes y (iv) proporcionales con el objeto de la contratación, es decir, con el servicio o bienes contratados.

- En ese sentido, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) ha emitido la Opinión N° 052 2022/TDN respecto de la regulación de las otras penalidades diferentes a la Penalidad por Mora: *En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de "otras penalidades", distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual se verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.*

- Para que una penalidad diferente a la Penalidad por Mora sea aplicable no solo será necesario que esté debidamente regulada en el Contrato, sino que cumpla con los cuatro (4) requisitos reseñados y reconocidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

- En el Contrato, así como en las Bases Integradas no existe Penalidad por Latencia del servicio brindado por TELEFÓNICA a la PNP, por lo que no resulta factible sancionar a nuestra representada por un supuesto de hechos que no se cumple con los cuatro (4) requisitos previamente identificados.

- Como habíamos adelantado, la posición de TELEFÓNICA ha sido reconocida previamente por el Tribunal Arbitral a cargo del Caso N° 003-2023-CCL, […].

- La ausencia de regulación de la Penalidad por Latencia es argumento para suficiente para confirmar que la misma no podía ser impuesta a TELEFÓNICA, por la simple y sencilla razón de que esta es INEXISTENTE, tan es así que ello ha sido previamente reconocido por otra autoridad arbitral.

- La inexistencia de una Penalidad por Latencia se sustenta en que la afectación de corte, intermitencia o saturación sea total o parcial, del servicio están representados por la afectación en

la pérdida de paquetes, cuyos parámetros son penalizados a través de la penalidad correspondiente.

La PNP ha impuesto una Penalidad por Mora a TELEFÓNICA bajo la denominación de Penalidad por Latencia

- Aunado a que la Penalidad por Latencia no se encuentra regulada, lo que en realidad ha realizado la PNP es que bajo esta denominación ha intentado aplicar la Penalidad por Mora, dado que al realizar los cuadros Excel remitidos mensualmente por la PNP encontraremos que las fórmulas empleadas eran las de la sanción jurídica bajo comentario, al no existir una determinada para la Penalidad por Latencia.

- Ahora bien, resulta absolutamente impertinente que la PNP haya intentado aplicar la Penalidad por Mora de manera diaria cuando, en cualquier escenario, la latencia en el servicio se encuentra medido por milisegundos, tal como se desprende de la columna G de la imagen previamente representada.

- En cualquier escenario, en el hipotético caso de que procediese aplicar la fórmula de la Penalidad por Mora, correspondería realizar una conversión de la latencia de milisegundos a la fracción que representa del valor diario, mas no considerar que la supuesta inejecución contractual fuese por el día completo, cuando ello NUNCA OCURRIÓ.

- Podemos concluir que, en el fondo, la PNP ha pretendido aplicar la Penalidad por Mora a TELEFÓNICA bajo la denominación de Penalidad por Latencia, inclusive cuando esta no se encuentra regulada en el Contrato y, en cualquier escenario, imponiendo una fórmula de determinación de la sanción económica que está estructurada para INEJECUCIÓN de una prestación, más no para una ejecución que pueda ser considerada como DEFECTUOSA.

- Si bien en la presente sección hemos expuesto cómo es que por el período comprendido entre el 6 de julio al 5 de agosto de 2023 encontramos que la PNP ha aplicado la fórmula de la Penalidad por Mora para sancionar a TELEFÓNICA por una supuesta Penalidad por Latencia, dicha situación se ha visto replicada en todos los períodos que son materia de la presente Reclamación, pudiendo advertir ello en los respectivos anexos: […].

- Por los argumentos expuestos es que solicitamos a la Árbitro Único declarar FUNDADA la Primera Reclamación Principal formulada por TELEFÓNICA, en los términos que esta ha sido planteada. En la siguiente sección identificaremos el impacto económico que la imposición ilegal de la Penalidad por Latencia tuvo respecto de la esfera jurídica de nuestra representada

POSICIÓN DE LA PNP

20. La PNP sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- Luego de perfeccionado el contrato, y culminada la implementación se dio inicio a la etapa de ejecución del mismo, donde el contratista estaba comprometido a cumplir y ejecutar, sin retraso, las prestaciones pactadas en favor de la Entidad.

- El Departamento de Gestión de Centro de Datos de la DIRTIC PNP, de acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato, era la encargada de brindar la conformidad del servicio relacionado al Contrato N° 41-2020-DIRECFIN PNP, previo informe de seguimiento y monitorio de los componentes del servicio según Término de Referencia. En este sentido, en cada informe formulado se adjunta reportes en la que se detalla las penalidades y notas de créditos de acuerdo al componente y subcomponente de cada servicio, dicho reporte contiene lo siguiente: (i) Reporte de penalidades por avería. (ii) Reporte de penalidades por paquetes perdidos. (iii) Reporte de incumplimiento de disponibilidad. (iv) Reporte de incumplimiento por latencia.

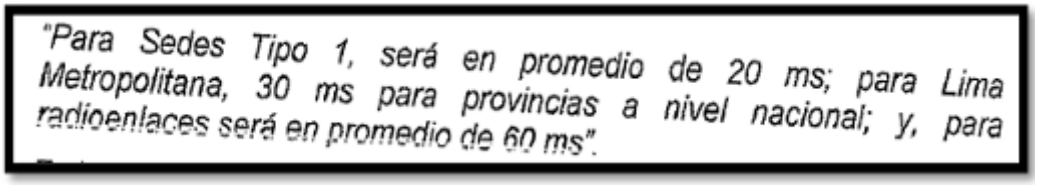
- Los reportes mencionados en el párrafo anterior se rigen según las condiciones del contrato antes citado, en donde los parámetros mínimos de Calidad de Servicio que corresponde a Disponibilidad, Latencia, Pérdida de Paquetes, están establecidas y aceptadas por el Contratista. Asimismo, como consecuencia la acumulación de tiempos sin servicio, detectado en los circuitos de datos en los periodos de la prestación del servicio contratado, viene afectando el desarrollo de las funciones propias de los efectivos policiales en la PNP, restando calidad al servicio brindado por Telefónica del Perú S.A.A.

- Asimismo, según las condiciones del contrato, los parámetros mínimos de Calidad de Servicio que corresponde a Disponibilidad, Latencia, estaban establecidas y aceptadas por la contratista y por tanto, debían ser cumplidas.

- Así, periódicamente, mes a mes, el jefe del Departamento de Gestión de Centro de Datos (DEPGCD), de la Dirección de Tecnología de la Información y comunicaciones PNP (DIRTIC PNP) de acuerdo a lo establecido en el contrato, remitió los informes del área técnica y las Actas de conformidad, donde se comunica a la División de Logística de la PNP, como se dio la prestación del servicio, por periodos, por parte de la empresa contratista. Situación que se dio hasta la culminación del contrato.

- Además, es importante considerar que el reporte mensual de latencia, de todos los circuitos, lo remite el Contratista en su entregable mensual, de acuerdo a los registros y reportes propios, los mismos que son obtenidos de la gestión de la herramienta de monitoreo Viewtinet que está a su cargo.

- De igual modo, respecto a los valores de Latencia de los circuitos de datos que, de acuerdo a las "Condiciones Generales" establecidas en el Contrato N° 41-2020-DIRECFIN PNP, se indica que:


"Para Sedes Tipo 1, será en promedio de 20 ms; para Lima Metropolitana, 30 ms para provincias a nivel nacional; y, para radioenlaces será en promedio de 60 ms".

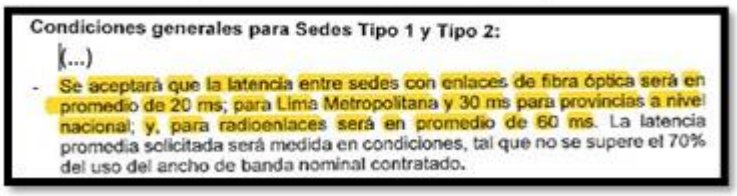
- En consecuencia, el retraso injustificado, en la ejecución del contrato, mes a mes o de ejecución periódica, genera automáticamente aplicación de penalidad por parte de la ENTIDAD. Situación que está prevista en el contrato suscrito:

- Por consiguiente, en los periodos de la prestación del servicio, se aprecia que los circuitos de datos (servicios de internet e intranet), presentaron Latencias que, han sobrepasado los valores mínimos establecidos contractualmente, tal como se describe en los reportes adjuntados al acta de conformidad del servicio de los periodos correspondientes desde: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6

de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, lo cual luego fue remitido a la División de Logística de la PNP.

- En las BASES INTEGRADAS DEL CONTRATO, en su numeral 5.2.1.7, se estableció que los circuitos deben presentar promedios específicos de latencia, los cuales no deben superar el promedio de latencia de 20, 30, 60 ms, según corresponda. Tal y como se observa a continuación:

(numeral 5.2.1.7 de las Bases)


Condiciones generales para Sedes Tipo 1 y Tipo 2:

(...)

- Se aceptará que la latencia entre sedes con enlaces de fibra óptica será en promedio de 20 ms; para Lima Metropolitana y 30 ms para provincias a nivel nacional; y, para radioenlaces será en promedio de 60 ms. La latencia promedia solicitada será medida en condiciones, tal que no se supere el 70% del uso del ancho de banda nominal contratado.

- Asimismo, en el CONTRATO en su cláusula décima tercera, se estableció que era válido aplicar penalidades, si se incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Así tenemos que, en el numeral 5.2.1.7 de las Bases, se estableció que los circuitos deben presentar promedios específicos de latencia, los cuales no deben superar el promedio de latencia de 20, 30, 60. Y como consecuencia de que TELEFÓNICA no cumplió con brindar el servicio teniendo en cuenta los parámetros requeridos en las Bases, esto conllevó a un incumplimiento que generó retraso en la ejecución del servicio internet e intranet.

- Con respecto a los valores de Latencia, de los circuitos de datos, de acuerdo a "Condiciones Generales establecidas en las Bases Integradas del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN PNP, estaba establecido que será en promedio de 20 ms; para Lima Metropolitana, 30 ms para provincias a nivel nacional; y, para radio enlaces será en promedio de 60 ms.

- En los periodos de 06 de julio de 2023 al 05 de noviembre de 2024, los circuitos de datos reportados, han presentado Latencias que, han sobrepasado los valores mínimos establecidos contractualmente, tal como se describió en los informes técnicos, que sustentan las actas de conformidad correspondientes remitidos a DIVLOG PNP.

- En consecuencia, al haberse sobrepasado los valores mínimos establecidos contractualmente, se llega a determinar que la penalidad impuesta por mi representada fue válidamente aplicada, y no configura un doble cobro. Más todavía, cuando no se ha cuestionado por TELEFÓNICA los niveles de Latencia que fueron superados. En ese sentido, las penalidades aplicadas contienen un sustento contractual; por lo que, las penalidades han sido válidamente aplicadas al Contratista."

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

21. Teniendo en cuenta la posición de ambas Partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a emitir pronunciamiento respecto a la primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda, a través del desarrollo del siguiente esquema:

A. LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO

B. LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO

C. LAS PENALIDADES APLICADAS POR LA PNP

A. LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO

22. Las penalidades se encuentran reguladas en el artículo 161 de la LCE, cuyo texto establece que:

> ***Artículo161. Penalidades***
>
> *161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*
>
> *161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato*

vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

23. De la revisión del articulo detallado *supra*, se verifica que las penalidades deben ser "objetivas", "razonables" y "congruentes".

24. Asimismo, se advierte que existen dos (2) tipos de penalidades: (i) penalidad por mora y (ii) otras penalidades.

PENALIDAD POR MORA	**OTRAS PENALIDADES**
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: $\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$ *(…)* *162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como*	*163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.* *163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.*

justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.	

25. Queda claro, entonces, **que mientras las penalidades por mora se aplican en caso de retraso injustificado en la ejecución de la prestación, las otras penalidades se aplican en supuestos distintos al retraso o mora. Asimismo, ambos tipos de penalidades se calculan de forma independiente y distinta**.

B. LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO

26. Al respecto, se advierte que en la cláusula décimo tercera del CONTRATO se establecen penalidades por "mora" y "otras penalidades", de la siguiente manera:

PENALIDADES POR MORA

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

OTRAS PENALIDADES

Servicio N° 1:

"SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS A INTERNET, FIBRA OSCURA PARA LOS DATACENTER PRINCIPAL Y DE CONTINGENCIA DE LA PNP Y SERVICIO DE HOUSING PARA EL DATACENTER DE CONTINGENCIA PNP."

N°	CONCEPTO-THE	PENALIDAD
01	Demora de mayor a cuatro (04) horas hasta seis (06) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión a internet, fibra oscura y sus equipos de conectividad, así como los de traffic shapping, balanceadores de enlace y balanceadores de sitios y de la infraestructura base del Datacenter de Contingencia PNP.	20% de 1UIT por ocurrencia.
02	Demora mayor a seis (06) horas para la subsanación de averías, de las líneas de conexión a internet, fibra oscura, los equipos de traffic shapping, balanceadores de enlace y balanceadores de sitios y de la infraestructura base del Datacenter de Contingencia PNP.	30% de 1UIT por ocurrencia.
03	El personal designado para los trabajos necesarios para la implementación del servicio no cuenta con uniforme o implementos de seguridad y seguro complementario de trabajo de riesgo.	20% de 1UIT por ocurrencia. Asimismo, no se permitirá el ingreso del personal del contratista en los Datacenter PNP.

Servicio N° 2:

"PLATAFORMA DIGITAL DE SERVICIOS PARA LA PNP, A NIVEL NACIONAL"

N°	CONCEPTO-THE	PENALIDAD
01	**Zonas Urbanas (medio de transmisión fibra óptica)** Demora mayor a cuatro (04) horas y menor a nueve (09) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio. **Zonas rurales (medio de transmisión fibra óptica)** Demora mayor a doce (12) hormas y menor de dieciséis (16) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio.	15% de 1UIT
02	**Zonas Urbanas (medio de transmisión fibra óptica)** Demora mayor a nueve (09) horas y menor a catorce (14) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio. **Zonas rurales (medio de transmisión fibra óptica)** Demora mayor a dieciséis (16) hormas y menor de veinte (20) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio.	25% de 1UIT
03	**Zonas Urbanas (medio de transmisión fibra óptica)** Demora mayor a catorce (14) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión	35% de 1UIT

	a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio. **Zonas rurales (medio de transmisión fibra óptica, radio enlace)** Demora mayor a veinte (20) horas para la subsanación de averías de las líneas de conexión a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio.	
04	El personal designado para los trabajos necesarios para la implementación del servicio no cuenta con uniforme o implementos de seguridad.	20% de 1UIT por ocurrencia. Asimismo, no se permitirá el ingreso del personal del contratista en los Datacenter PNP.

27. Habiendo delimitado cuáles son las penalidades establecidas en el contrato y sus causales, corresponde ahora analizar las penalidades aplicadas por la PNP, teniendo en cuenta las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado desarrolladas *supra*.

C. LAS PENALIDADES APLICADAS POR LA PNP

28. El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:

- Con fecha 11 de diciembre de 2020, la PNP e INTEGRATEL (antes TELEFONICA) celebraron el Contrato N° 41-2020-DIRECFIN-PNP para la contratación del servicio de conectividad de datos de banda ancha, plataforma digital interconectada para servicios de red de datos e integración tecnológica y seguridad informática gestionada para las unidades policiales a nivel nacional ("CONTRATO").

- Con fecha 21 de setiembre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de julio al 5 de agosto de 2023, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 12,671.52.

- Con fecha 18 de octubre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de agosto al 5 de setiembre

de 2023, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/. 13, 850.28

- Con fecha 16 de noviembre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de setiembre al 5 de octubre de 2023, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 14,181.14.

- Con fecha 20 de diciembre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de octubre al 5 de noviembre de 2023, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 15,342.36.

- Con fecha 5 de febrero de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de noviembre al 5 de diciembre de 2023, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 16,165.00.

- Con fecha 18 de marzo de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 13,998.76.

- Con fecha 23 de marzo de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de enero al 5 de febrero de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 13,536.58.

- Con fecha 22 de abril de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de febrero al 5 de marzo de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 15,559.77.

- Con fecha 22 de abril de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de febrero al 5 de marzo de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 15,559.77.

- Con fecha 24 de mayo de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de marzo al 5 de abril de

2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 14,917.24.

- Con fecha 28 de junio de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de abril al 5 de mayo de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 13,445.88

- Con fecha 24 de julio de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de mayo al 5 de junio de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 16,709.48.

- Con fecha 20 de agosto de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de junio al 5 de julio de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 12,061.47.

- Con fecha 23 de setiembre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de julio al 5 de agosto de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 12,589.41.

- Con fecha 23 de octubre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de agosto al 5 de setiembre de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 14,678.60.

- Con fecha 26 de noviembre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de setiembre al 5 de octubre de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 12,149.92.

- Con fecha 14 de diciembre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de octubre al 5 de noviembre de 2024, donde se comunica las penalidades por latencia en circuitos de datos por un monto total de S/ 11,267.05.

29. De la revisión de los hechos detallados *supra*, se advierte que la PNP aplicó penalidades por latencia en circuitos de datos a INTEGRATEL por un monto total de S/ 223,124.46. A este respecto, cabe precisar que dicho

monto se encuentra debidamente sustentado en los cuadros de liquidación remitidos por la propia PNP.

30. Al respecto, INTEGRATEL solicita que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades aplicadas por la PNP, alegando básicamente lo siguiente:

- La penalidad por Latencia no ha sido regulada en el CONTRATO.
- La PNP ha impuesto, en realidad, penalidades por mora bajo la denominación de penalidad por latencia.
- La PNP ha calculado las penalidades bajo una formulada que está estructurada para INEJECUCIÓN de una prestación, más no para una ejecución que pueda ser considerada como DEFECTUOSA.

31. Por su parte, la PNP señala que las penalidades fueron válidamente aplicadas, ya que INTEGRATEL no cumplió con brindar el servicio conforme a los parámetros requeridos. De manera concreta, la PNP indica que, durante la ejecución del servicio, los circuitos de datos reportados presentaron "latencias" que sobrepasaron los valores mínimos establecidos contractualmente. Finalmente, la PNP indica que dicho incumplimiento generó retraso en la ejecución del servicio internet e intranet.

32. Hasta aquí, queda claro entonces, que la PNP aplicó penalidades por "mora" o "retraso", debido a que, durante la ejecución del servicio, los circuitos de datos reportados presentaron "latencias" que sobrepasaron los valores mínimos establecidos contractualmente.

33. En consecuencia, el Tribunal Arbitral verificará si las penalidades fueron correctamente aplicadas.

RESPECTO A LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA PENALIDAD POR LATENCIA

34. El numeral 5.2.1.7. de las Bases Integradas, señala que:

> ***Se aceptará que la latencia entre sedes con enlaces de fibra óptica será en promedio de 20 ms; para Lima Metropolitana y 30 ms para provincias a nivel nacional; y, para radioenlaces será en promedio de 60 ms****. La latencia promedia solicitada será medida en condiciones, tal*

que no se supere el 70% del uso del ancho de banda nominal contratado.

(Énfasis agregado)

35. De la revisión del numeral detallado *supra,* se verifica que la latencia debe ser en promedio 20 ms (para Lima), 30 ms (para provincias) y 60 ms (para radioenlaces).

36. En el presente caso, no es un hecho controvertido entre las partes que, durante la ejecución del servicio, la latencia sobrepasó los parámetros establecidos en las bases integradas.

37. No obstante, las Bases Integradas NO establecen una "sanción" para los supuestos en que la latencia sobrepase los 20 ms, 30 ms o 60 ms. De este modo, las Bases no autorizan a sancionar o penalizar al contratista en los casos en que la latencia sobrepase los parámetros permitidos.

38. Aunado a ello, de la revisión del CONTRATO, NO se advierte que las partes hayan establecido penalidades para los casos en que latencia sobrepase los parámetros permitidos.

39. En efecto, el CONTRATO solamente regula las siguientes penalidades:

- **Penalidades por mora:** Se aplica en caso el contratista incurra en retraso injustificado en la ejecución de la prestación. Se aplica por cada día de retraso.

- **Otras penalidades:** Se aplican por: (i) demora para la subsanación de averías de las líneas de conexi6n a internet, fibra oscura y sus equipos de conectividad, así como los de *traffic shapping*, balanceadores de enlace y balanceadores de sitios y de la infraestructura base del Datacenter de Contingencia PNP; (ii) el personal designado para los trabajos necesarios para la implementación del servicio no cuenta con uniforme o implementos de seguridad y seguro complementario de trabajo de riesgo; (iii) demora para la subsanaci6n de averías de las líneas de conexi6n a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio y; (iv) el personal designado para los trabajos 04 necesarios para la implementación del servicio no cuenta con uniforme o implementos de seguridad.

40. En ese sentido, se concluye que las penalidades por latencia no se encuentran reguladas en el CONTRATO.

RESPECTO A SI LOS PROBLEMAS POR LATENCIA CONFIGURAN SUPUESTOS DE PENALIDAD POR MORA O RETRASO.

41. Ahora bien, la PNP señala que los problemas de latencia, que sobrepasaron los valores mínimos establecidos contractualmente, configuran retrasos en la ejecución de la prestación. En esa línea de ideas, la PNP sostiene que se encontraba facultada a aplicar penalidades por mora.

42. Sin embargo, este tribunal unipersonal discrepa de la posición de la PNP, ya que los problemas de latencia a los que se refiere la Entidad no configuran supuestos de retraso injustificado en la ejecución de la prestación, sino, en realidad, configurarían supuestos de prestación defectuosa.

43. En efecto, es de conocimiento público que la "latencia" es un problema común de las redes. De ahí que en las bases se haya previsto una latencia de 20 ms (para Lima), 30 ms (para provincias) y 60 ms (para radioenlaces). La mayor o menor latencia determina el mejor desempeño del servicio de internet. La latencia indica, por ejemplo, el tiempo que demora una pagina web en cargarse.

44. Sin embargo, este tipo de problemas de latencia no configura un retraso en la ejecución de la prestación.

45. En el presente caso, de conformidad con la cláusula segunda del CONTRATO, INTEGRATEL se obligó a prestar el servicio de conectividad de datos en banda ancha. Y dicho servicio fue prestado de manera ininterrumpida.

46. Si bien durante la ejecución del servicio se presentaron problemas de latencia (por ejemplo, demora en la carga de una página web), ello no supone la interrupción del servicio de conectividad de banda ancha.

47. Por tanto, los problemas de latencia, a criterio de este tribunal unipersonal, no configuran supuestos de mora o retraso en la ejecución de la prestación.

CONCLUSIÓN

48. Se concluye, entonces, que la PNP no se encontraba facultada a aplicar penalidades por mora a INTEGRATEL.

49. Por lo tanto, se declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades por latencia aplicadas a INTEGRATEL durante los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041- 2020-DIRECFIN-PNP.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

> **Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Policía Nacional Del Perú a pagar o restituir a favor de Telefónica Del Perú S.A.A. el importe de S/ 223,124.46 (Doscientos veintitrés mil ciento veinticuatro con 46/100 Soles), correspondiente a las penalidades señaladas en la Primera reclamación principal que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.**

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

50. Teniendo en cuenta que la PNP no se encontraba facultada a aplicar penalidades por latencia y dada la invalidez, ineficacia o nulidad de las mismas, corresponde ordenar a la PNP restituir el importe de S/ 223,124.46 en favor de INTEGRATEL.

51. Por lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar a la PNP pagar o restituir a favor de INTEGRATEL el importe de S/ 223,124.46, correspondiente a las penalidades que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

> **Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades aplicadas a Telefónica Del Perú S.A.A. por indisponibilidad del servicio respecto de los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del**

2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP.

POSICIÓN DE INTEGRATEL

52. INTEGRATEL sostiene esencialmente lo siguiente:

"La Penalidad por Indisponibilidad impuesta no ha sido regulada

- En el Contrato, así como en las Bases Integrada no existe Penalidad por Indisponibilidad del servicio brindado por TELEFÓNICA a la PNP, por lo que no resulta factible sancionar a nuestra representada por un supuesto de hecho que no cumple con los cuatro (4) requisitos previamente identificados.

- Si bien en las Bases existe una referencia a la indisponibilidad del servicio que brindaría TELEFÓNICA a la PNP, no existe regulación alguna respecto de una Penalidad por Indisponibilidad.

- La ausencia de regulación de la Penalidad por Indisponibilidad es argumento suficiente para confirmar que la misma no podía ser impuesta a TELEFÓNICA, por la simple y sencilla razón de que esta es INEXISTENTE, tan es así que ha sido previamente reconocido por otra autoridad arbitral.

- La inexistencia de una Penalidad por Indisponibilidad se sustenta en que tanto la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en vigor cuando fue celebrado el Contrato) y la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, ambas que regulan las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus artículos 45°2 y 37°3, respectivamente, prevén la REDUCCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN cuando existe interrupción en la ejecución del servicio.

- En dicho escenario, sí por una disposición especial ya existía una sanción jurídica por la indisponibilidad del servicio, carecía de toda razón que se pretenda imponer una Penalidad por Indisponibilidad a TELEFÓNICA, puesto que ello implicaría una doble sanción a

nuestra representada, así como un doble beneficio para la PNP. Nos explicamos.

- Si aplicásemos la lógica de la PNP, se generaría el siguiente escenario: (i) en primer lugar, en atención a la regulación especial, la PNP se encuentra exceptuada de realizar pago alguno por el tiempo que no tuvo disposición del servicio, es decir, su contraprestación se encuentra reducida; y, (ii) aunado a que no pagará por un servicio que no recibió, pues, TELEFÓNICA también debería abonarle la Penalidad por Indisponibilidad. Claramente, esta posición implica un doble beneficio para la PNP, así como un doble perjuicio para nuestra representada.

La PNP ha impuesto una Penalidad por Mora a TELEFÓNICA bajo la denominación de Penalidad por Indisponibilidad

- Aunado a que la Penalidad por Indisponibilidad no se encuentra regulada, lo que en realidad ha realizado la PNP es que bajo esta denominación ha intentado aplicar la Penalidad por Mora, dado que al revisar los cuadros Excel remitidos mensualmente por la PNP encontraremos que las fórmulas empleadas eran las de la sanción jurídica bajo comentario, al no existir una determinada para la Penalidad por Indisponibilidad.

- Podemos concluir que, en el fondo, la PNP ha pretendido aplicar la Penalidad por Mora a TELEFÓNICA bajo la denominación de Penalidad por Indisponibilidad, inclusive cuando esta no se encuentra regulada en el Contrato y, en cualquier escenario, imponiendo una fórmula de determinación de la sanción económica que está estructurada para INEJECUCIÓN de una prestación, más no para una ejecución que pueda ser considerada como DEFECTUOSA."

POSICIÓN DE LA PNP

53. La PNP ha señalado esencialmente lo siguiente:

- "El Departamento de Gestión de Centro de Datos de la DIRTIC PNP, se encarga de brindar la conformidad del servicio relacionado al Contrato N° 41-2020-DIRECFIN PNP, previo informe de seguimiento y monitorio de los componentes del servicio según Término de Referencia, en este sentido, en cada informe formulado se adjunta reportes en la que se detalla las penalidades y notas de créditos de acuerdo al componente y subcomponente de cada servicio, dicho reporte contiene lo siguiente:

- Los reportes mencionados en el párrafo anterior se rigen según las condiciones del contrato antes citado, en donde los parámetros mínimos de Calidad de Servicio que corresponde a Disponibilidad, Latencia, Pérdida de Paquetes, están establecidas y aceptadas por la empresa contratista. Asimismo, como consecuencia la acumulación de tiempos sin servicio, detectado en los circuitos de datos en los periodos de la prestación del servicio contratado, viene afectando el desarrollo de las funciones propias de los efectivos policiales en la PNP, restando calidad al servicio brindado por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A.

- En cuanto a la ejecución de la prestación del servicio y teniendo en cuenta que contractualmente todos los circuitos de datos instalados deben tener un nivel de disponibilidad mínima de 99.50%, conforme a las Bases:

- En las verificaciones de las prestaciones de servicio, durante los periodos comprendidos entre el 06 de julio del 2023 al 05 de noviembre del 2024, los circuitos de datos reportados, presentaron afectación en la calidad de servicio, al no haber cumplido el mínimo de disponibilidad requerida. siendo más baja que lo exigido en las Bases. Contraviniendo las características y condiciones aceptadas por el contratista.

- Dicha situación fue comunicada de manera periódica a la DIVLOG PNP. Por lo que, al advertir que los circuitos de datos de acceso a Internet e Intranet presentaron afectación en la calidad de los servicios, al no haber cumplido el mínimo de Disponibilidad requerida contractualmente, la ejecución del servicio ha contravenido las características y las condiciones aceptadas por el Contratista, lo que fue informado y se describe en los reportes al acta de conformidad del servicio que luego fueron remitidos a la División de Logística de la PNP.

- En consecuencia, siendo que no se cumplió con el nivel de disponibilidad del servicio requerido contractualmente, se llega a determinar que la penalidad impuesta por mi representada fue válidamente aplicada, y no configura un doble cobro."

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

54. El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:

- Con fecha 11 de diciembre de 2020, la PNP e INTEGRATEL (antes TELEFONICA) celebraron el Contrato N° 41-2020-DIRECFIN-PNP

para la contratación del servicio de conectividad de datos de banda ancha, plataforma digital interconectada para servicios de red de datos e integracl6n tecnol6gica y seguridad informática gestionada para las unidades policiales a nivel nacional.

- Con fecha 21 de setiembre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de julio al 5 de agosto de 2023, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 8,628.84

- Con fecha 18 de octubre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de agosto al 5 de setiembre de 2023, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 7,893.89

- Con fecha 16 de noviembre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de setiembre al 5 de octubre de 2023, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 10,609.34

- Con fecha 20 de diciembre de 2023, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de octubre al 5 de noviembre de 2023, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 10,590.69

- Con fecha 5 de febrero de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de noviembre al 5 de diciembre de 2023, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 9,948.89

- Con fecha 18 de marzo de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 9,611.65

- Con fecha 23 de marzo de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de enero al 5 de febrero de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 10,859.10

- Con fecha 22 de abril de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de febrero al 5 de marzo de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 10,857.19

- Con fecha 24 de mayo de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de marzo al 5 de abril de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 12,248.51.

- Con fecha 28 de junio de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de abril al 5 de mayo de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 11,097.05.

- Con fecha 24 de julio de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de mayo al 5 de junio de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 5,245.91.

- Con fecha 20 de agosto de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de junio al 5 de julio de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 5,059.20.

- Con fecha 23 de setiembre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de julio al 5 de agosto de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 6,446.87

- Con fecha 23 de octubre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de agosto al 5 de setiembre de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 8,304.72.

- Con fecha 26 de noviembre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de setiembre al 5 de octubre de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 10,185.80.

- Con fecha 14 de diciembre de 2024, la PNP remitió a INTEGRATEL los cuadros de liquidación del periodo 06 de octubre al 5 de noviembre de 2024, donde se comunica las penalidades por indisponibilidad por un monto total de S/ 6,901.30

55. De la revisión de los hechos detallados *supra*, se advierte que la PNP aplicó penalidades por indisponibilidad a INTEGRATEL por un monto total de S/ 144,488.95. A este respecto, cabe precisar que dicho monto se

encuentra debidamente sustentado en los cuadros de liquidación remitidos por la propia PNP.

56. Al respecto, INTEGRATEL solicita que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades aplicadas por la PNP, alegando básicamente lo siguiente:

- La penalidad por indisponibilidad no ha sido regulada en el CONTRATO.
- La PNP ha impuesto, en realidad, penalidades por mora bajo la denominación de penalidad por indisponibilidad.
- La PNP ha calculado las penalidades bajo una formulada que está estructurada para INEJECUCIÓN de una prestación, más no para una ejecución que pueda ser considerada como DEFECTUOSA.

57. Por su parte, la PNP señala que las penalidades fueron válidamente aplicadas, ya que INTEGRATEL no cumplió con el nivel de disponibilidad del servicio requerido contractualmente. De manera concreta, la PNP indica que, durante la ejecución del servicio, los circuitos de datos de acceso a Internet e Intranet presentaron afectación en la calidad del servicio. Finalmente, la PNP indica que dicho incumplimiento restó calidad al servicio.

58. Hasta aquí, queda claro entonces, que la PNP aplicó penalidades por "mora" o "retraso", debido a que, durante la ejecución del servicio, los circuitos de datos de acceso a Internet e Intranet presentaron afectación en la calidad del servicio, no garantizándose la disponibilidad requerida.

59. En consecuencia, el Tribunal Arbitral verificará si las penalidades fueron correctamente aplicadas.

RESPECTO A LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA PENALIDAD POR INDISPONIBILIDAD

60. El numeral 5.2.1.1. de las Bases Integradas, señala que:

> *3) **Disponibilidad***
>
> *El contratista será responsable de la operatividad de los circuitos de datos necesarios para la prestaci6n del servicio, las cuales deben estar disponibles y operativos las veinticuatro (24)*

horas del día, las siete (07) días a la semana y 365 días del año. El nivel de disponibilidad debe ser coma mínima del 99.5% para cada uno de los circuitos de datos a intranet, esto forma parte del Acuerdo del nivel de servicio contratado (SLA).

Asimismo, ***esta exigencia se interpretará dentro de los parámetros de calidad establecidos y/o aceptados par OSIPTEL y el MTC****, según corresponda.*

(Énfasis agregado)

61. De la revisión del numeral detallada *supra,* se verifica que el nivel de disponibilidad del servicio debe ser como mínimo del 99.5%.

62. No obstante, las Bases Integradas NO establecen una "sanción" para los supuestos en que el nivel de disponibilidad no sea el requerido contractualmente. De este modo, las Bases no autorizan a sancionar o penalizar al contratista en los casos en que no se cumpla con el nivel de disponibilidad requerido.

63. Aunado a ello, de la revisión del CONTRATO, NO se advierte que las partes hayan establecido penalidades para los casos en que no se cumpla con el nivel de disponibilidad requerido.

64. En efecto, el CONTRATO solamente regula las siguientes penalidades:

- **Penalidades por mora:** Se aplica en caso el contratista incurra en retraso injustificado en la ejecución de la prestación. Se aplica por cada día de retraso.

- **Otras penalidades:** Se aplican por: (i) demora para la subsanación de averías de las líneas de conexi6n a internet, fibra oscura y sus equipos de conectividad, así como los de *traffic shapping*, balanceadores de enlace y balanceadores de sitios y de la infraestructura base del Datacenter de Contingencia PNP; (ii) el personal designado para los trabajos necesarios para la implementación del servicio no cuenta con uniforme o implementos de seguridad y seguro complementario de trabajo de riesgo; (iii) demora para la subsanaci6n de averías de las líneas de conexi6n a internet, intranet y sus equipos de conectividad, así como los equipos de seguridad gestionada, cableado estructurado y equipos de video vigilancia suministrados en el presente servicio y; (iv) el personal designado para los trabajos 04 necesarios para la implementación del servicio no cuenta con uniforme o implementos de seguridad.

65. En ese sentido, se concluye que las penalidades por indisponibilidad no se encuentran reguladas en el CONTRATO.

RESPECTO A SI LOS PROBLEMAS POR DISPONIBILIDAD CONFIGURAN SUPUESTOS DE PENALIDAD POR MORA O RETRASO.

66. Ahora bien, la PNP señala que los problemas de disponibilidad configuran retrasos en la ejecución de la prestación. En esa línea de ideas, la PNP sostiene que se encontraba facultada a aplicar penalidades por mora.

67. Sin embargo, este tribunal unipersonal discrepa de la posición de la PNP, ya que los problemas de disponibilidad a los que se refiere la Entidad no configuran supuestos de retraso injustificado en la ejecución de la prestación, sino, en realidad, configurarían supuestos de prestación defectuosa.

68. En efecto, los problemas de disponibilidad a los que se refiere la PNP están relacionadas a la calidad del servicio. Así lo ha reconocido la PNP en su escrito de contestación de demanda:

> 22. En las verificaciones de las prestaciones de servicio, durante los periodos comprendidos entre el 06 de julio del 2023 al 05 de noviembre del 2024, los circuitos de datos reportados, presentaron afectación en la calidad de servicio, al no haber cumplido el mínimo de disponibilidad requerida. siendo más baja que lo exigido en las Bases. Contraviniendo las características y condiciones aceptadas por el contratista.
>
> 23. Dicha situación fue comunicada de manera periódica a la DIVLOG PNP. Por lo que, al advertir que los circuitos de datos de acceso a Internet e Intranet presentaron afectación en la calidad de los servicios, al no haber cumplido el mínimo de Disponibilidad requerida contractualmente, la ejecución del servicio ha contravenido las características y las condiciones aceptadas por el Contratista, lo que fue informado y se describe en los reportes al acta de conformidad del servicio que luego fueron remitidos a la División de Logística de la PNP.

69. Sin embargo, este tipo de problemas de disponibilidad relacionados a la calidad del servicio no configura un retraso en la ejecución de la prestación.

70. En el presente caso, de conformidad con la cláusula segunda del CONTRATO, INTEGRATEL se obligó a prestar el servicio de conectividad de datos en banda ancha. Y dicho servicio fue prestado de manera ininterrumpida.

71. Si bien durante la ejecución del servicio se pudieron haber presentado problemas de disponibilidad, ello no supone la interrupción del servicio de conectividad de banda ancha.

72. Por tanto, los problemas de disponibilidad, a criterio de este tribunal unipersonal, no configuran supuestos de mora o retraso en la ejecución de la prestación.

CONCLUSIÓN

73. Se concluye, entonces, que la PNP no se encontraba facultada a aplicar penalidades por mora a INTEGRATEL.

74. Por lo tanto, se declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades aplicadas a INTEGRATEL por indisponibilidad del servicio respecto de los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 0412020-DIRECFIN-PNP.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

> **Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Policía Nacional Del Perú a pagar o restituir a favor de Telefónica Del Perú S.A.A. el importe de S/ 144,488.95 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho con 95/100 Soles), correspondiente a las penalidades señaladas en la Tercera reclamación principal que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del**

2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

75. Teniendo en cuenta que la PNP no se encontraba facultada a aplicar penalidades por indisponibilidad y dada la invalidez, ineficacia o nulidad de las mismas, corresponde ordenar a la PNP restituir el importe de S/ 144,488.95 en favor de INTEGRATEL.

76. Por lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar a la PNP pagar o restituir a favor de INTEGRATEL el importe de S/ 144,488.95, correspondiente a las penalidades que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que la parte demandada asuma el íntegro de los costos que se genere en el

presente proceso arbitral, lo que comprende los honorarios de la Árbitro Único, los de la administración del Centro de Arbitraje, los honorarios de la defensa técnica, los que eventualmente se devenguen por la tramitación del arbitraje, así como los intereses legales correspondientes, computados desde la exigibilidad de cada concepto o, de ser el caso, determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

77. De la revisión de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, se advierte que las PARTES no han pactado una forma específica de imputar los costos del arbitraje. Tal como se muestra a continuación:

> **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
>
> Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
>
> Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
>
> Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
>
> El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

78. Considerando que en el convenio arbitral no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

79. Al respecto, este tribunal unipersonal tiene en consideración que el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el tribunal arbitral al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje:

> ***"Artículo 42 Decisión sobre los costos del arbitraje***
>
> *1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*

a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. ***El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.***
5. Al tomar la decisión sobre costos, ***el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.***
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas".

(Énfasis agregado)

80. Asimismo, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales.

En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los

honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral.

En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (…).

81. Aunado a ello, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. ***El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.*** *Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (…)*

(Énfasis agregado)

82. Considerando que el tribunal arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, este árbitro único considera razonable aplicar la teoría del vencimiento en la condena de los costos del arbitraje. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación, pues sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado contra él.

83. En el presente caso, se concluye que la PNP es la parte vencida del arbitraje, dado que las pretensiones de INTEGRATEL han sido estimadas. En consecuencia, los gastos arbitrales deben ser asumidos por la PNP.

84. Por tanto, la totalidad de los costos del proceso serán de cargo de la PNP, es decir, del 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos del CENTRO; fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido en su defensa legal.

85. Según la información proporcionada por el Centro, INTEGRATEL asumió el 100% de los gastos arbitrales, conforme el siguiente detalle:

Caso	Etapa	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0059-2025-CCL	Demanda	DEMANDANTE: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. \| AHORA INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (Asumió el 100%)	'Pagó S/ 10,888.13 más IGV	'Pagó S/ 10,607.16 más IGV

86. Por consiguiente, corresponde a la PNP devolver y/o reembolsar a INTEGRATEL los montos detallados en el cuadro *supra*.

VII. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y los que fueron consignados en las reglas del presente arbitraje.

Por las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en derecho, **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda; consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades por latencia aplicadas a **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** durante los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5

de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041- 2020-DIRECFIN-PNP.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, se ordena a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECFIN** pagar o restituir a favor de **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** el importe de S/ 223,124.46, correspondiente a las penalidades por latencia que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días calendarios desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia o nulidad de las penalidades aplicadas a **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** por indisponibilidad del servicio respecto de los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 0412020-DIRECFIN-PNP.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, se ordena a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECFIN** pagar o restituir a favor de **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** el importe de S/ 144,488.95, correspondiente a

las penalidades por indisponibilidad que fueron impuestas en los siguientes períodos de servicios: (i) 6 de julio al 5 de agosto del 2023, (ii) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2023, (iii) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2023, (iv) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2023, (v) 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, (vi) 6 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024, (vii) 6 de enero al 5 de febrero del 2024, (viii) 6 de febrero al 5 de marzo del 2024, (ix) 6 de marzo al 5 de abril del 2024, (x) 6 de abril al 5 de mayo del 2024, (xi) 6 de mayo al 5 de junio de 2025, (xii) 6 de junio al 5 de julio del 2024, (xiii) 6 de julio al 5 de agosto del 2024, (xiv) 6 de agosto al 5 de setiembre del 2024, (xv) 6 de setiembre al 5 de octubre del 2024 y (xvi) 6 de octubre al 5 de noviembre del 2024, durante la ejecución del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP; así como el correspondiente interés moratorio hasta la fecha efectiva de pago según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de diez (10) días calendarios desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.

QUINTO: DISPONER que la PNP asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos del Centro, por lo tanto, se ordena a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECFIN** reembolsar y/o pagar a **INTEGRATEL PERÚ S.A.A**. la suma de S/ 10,888.13 más IGV por concepto de gastos del CENTRO y, la suma de S/ 10,607.16 más IGV por concepto de honorarios del ÁRBITRO ÚNICO. Cabe precisar que cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido en su defensa legal.

Notifíquese.



ORIALIZ CARLA ESPINOZA SOTO
Árbitro Único